

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-41/2014.		
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
<b>RECURRENTE:</b> *****		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>	C.P
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS		
<b>PROYECTÓ:</b>	<b>LIC.</b>	<b>MIRIAM</b>
MARTÍNEZ RAMÍREZ		

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de septiembre del dos mil catorce. -.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-41/2014**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veinticinco de junio del dos mil catorce, con solicitud de folio 00147914, \*\*\*\*\* le requirió información a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha tres de julio del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el siete de agosto del año cursante.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día trece de agosto del año en curso se notificó al recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado por el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 769/14, fechado el día doce y recibido el trece de agosto del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Educación del Estado de Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día dieciocho de agosto del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas envió su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día diecinueve de agosto del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedo visto para dictar resolución, misma que ahora se dicta.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de pleno en sesión ordinaria de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, se autorizó la ampliación del plazo

legal contemplada en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas, a efecto de que se emitiera la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en virtud a que es una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

Una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio formulado en el presente Recurso de Revisión.

\*\*\*\*\* solicitó a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

**“PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, LAS VACANTES DEFINITIVAS O TEMPORALES DISPONIBLES GENERADAS POR JUBILACIÓN, RENUNCIA, FALLECIMIENTO, DESPIDO O CUAL QUIER OTRO MOTIVO POR LO QUE SE HAYAN GENERADO DICHAS VACANTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 24 DE JUNIO DE 2014. EN EL NIVEL DE ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LA ASIGNATURA DE HISTORIA. SOLICITO EL NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE SE GENERÓ LA VACANTE, NUMERO DE HORAS GENERADAS, EL CÓDIGO DE LAS HORAS, Y EL MOTIVO DE LA GENERACIÓN DE LA VACANTE (JUBILACIÓN, NUEVA CREACIÓN, ETC)”**


En respuesta, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas notificó al recurrente:

**“Por este medio se adjunta el archivo electrónico que contiene la respuesta a su solicitud de información de acuerdo a la proporcionada por el Departamento de Educación Secundaria Federalizada de la Secretaría de Educación.**

**Atentamente.**

**LIC. SALVADOR SALMAN TAGLE**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SEDUZAC.”**



Vacantes disponibles en la asignatura de Historia en Secundarias Técnicas generadas entre el 11 de septiembre de 2013 y 24 de junio de 2014

Nombre de la EST	Nº de horas	Código	Motivo
Galileo Galilei	20	533	Jubilación
José Santos Valdez	8	533	Jubilación
Rafael Ramírez	4	533	Jubilación
Emiliano Zapata	16	533	Jubilación
Sor Juana Inés de la Cruz	4	532	Renuncia
Sor Juana Inés de la Cruz	16	532	Renuncia
María del Refugio García Quiroz	8	533	Jubilación
Tenamaztle	4	533	Jubilación

Guadalupe, Zac., a 27 de junio de 2014

Prof. José Eugenio Arreguín Escoto  
Jefe del Departamento de Educación Secundaria Federalizada

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

**“Se entregó información incompleta de lo que se había solicitado, ocultando información pública de Plazas docentes generadas del 11 de septiembre de 2013 al 24 de Junio del 2014 en cualquiera de sus modalidades solicitadas dentro del formato de infomex.**

***La omisión de estas plazas se dio con dolo, ya que la dependencia maneja estos datos, los cuales fueron ocultados a su servidor.***

***Dicha información es sustentada debido a que el día de hoy (7/Ago/14) se realizó el concurso de cambios del área de ciencias sociales en las instalaciones del CEBARE, y la jefatura del departamento de escuelas técnicas federalizadas presentaron en láminas la vacancia, la cual, con base a la convocatoria, fueron generadas hasta el 31 de mayo de 2014, por lo cual resulta inexplicable que para el 25 de junio que se solicitó la información, no hubiera existido dichas vacancias al igual que existen horas con código 20 y de nueva creación que no informó.***

***Asimismo, en el informe presentado por el Prof. Arreguin, al final presenta dos centros de trabajo que no coinciden con lo solicitado, ya que informan de una escuela con nombre "María del Refugio García Quiroz con 8hrs de recurso de jubilación, la cual no existe como secundaria Técnica en el estado, y la última nombrada como Tenamaztle, corresponde a un jardín de niños con clave 32DJN06107 de Guadalupe, a lo cual, es incorrecta la información.***

***Término indicado que el que firma se hace responsable por la información vertida en el momento de plasmar su rúbrica.***

***Es recomendable poner atención en lo que informan, ya que habla mal del conocimiento y transparencia que como funcionarios tienen, es una Secretaría de Educación donde se supone que es lo que debe prevalecer una educación y honestidad ante la sociedad."***

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

[...] "En ese sentido y del análisis del recurso en cuestión, se establece pues que el solicitante se inconforma con la respuesta recibida a su solicitud de información folio 00147914, para lo cual consideramos que resulta necesario el analizar puntualmente su inconformidad e ir dando respuesta a los puntos que señala, veamos: "Se entrego la información incompleta de lo que se había solicitado, ocultando información pública de plazas docentes generadas del 11 de septiembre de 2013, al 24 de junio de 2014, en cualquiera de sus modalidades solicitadas dentro del formato de infomex. La omisión de estas plazas se dio con dolo, ya que la dependencia maneja estos datos, los cuales fueron ocultados a su servidor..."(sic)

Respecto a este punto y habiendo solicitado al Departamento de Educación Secundaria federalizada de la Secretaría de Educación el informe correspondiente, debe señalarse que la información que se proporcionó como respuesta en fecha 3 de julio de 2014, efectivamente lleva una imprecisión en el sentido de que se menciona que se incluyen 8 horas de la materia de Historia vacantes para la Escuela Secundaria Técnica "María del Refugio García Quiroz", ya que lo correcto es que se debió mencionar que existían 8 horas en la materia de Formación Cívica y Ética, publicadas en el concurso al que hace mención el recurrente llevado a cabo en fecha 7 de agosto de 2014 en el CEBARE de Guadalupe, Zacatecas, esto es, de acuerdo a lo informado por el departamento de Educación Secundaria Federalizada, ciertamente existió una imprecisión sobre la materia en la que se había informado que existía vacancia, al señalar que era la materia de Historia cuando debió mencionarse que era la materia de Formación Cívica y Ética, sin embargo esta imprecisión fue debidamente corregida en el concurso celebrado, prueba de ello son las impresiones de las láminas que fueron presentadas en la reunión de fecha 7 de agosto de 2014. que me permito acompañar en las cuales fueron especificadas las 8 horas correspondientes a la materia de Historia que corresponden a la Escuela Secundaria Técnica número 59 ubicada en la Comunidad de Bañón, Villa de Cos, Zacatecas, así como la que contiene las 8 horas de la materia de Formación Cívica y Ética correspondientes a la Escuela Secundaria Técnica 18, ubicada en el Municipio de Villanueva, Zacatecas, con lo que se acredita que no existió ocultamiento de información respecto a la proporcionada al solicitante, además de que es del conocimiento de todos los docentes que a medida que se acercan los procesos, concursos, vacancias,

en ocasiones éstos procesos se encuentran sujetos a cambios. En el caso concreto existieron diferencias y cambios pero estos fueron posteriores a la información que se proporciono al solicitante, (3 de julio de 2014) y que necesariamente varió al día 7 de agosto del presente año.

Continuando con el análisis del texto del recurso recibido se menciona por parte del solicitante que:

" ...Dicha información es sustentada debido a que el día de hoy, (7/ago/14) se realizó el concurso de cambios del área de ciencias sociales en las instalaciones del CEBARE, y la jefatura del departamento de escuelas técnicas federalizadas presentaron en laminas la vacancia, la cual con base a la convocatoria, fueron generadas hasta el 31 de mayo del 2014, por lo que resulta inexplicable que para el 25 de junio que se solicitó la información no hubieran existido dichas vacancias al igual que existen horas con código 20 y de nueva creación que no informó" ....(sic)

De acuerdo a lo señalado por el suscrito en el punto anterior, queda establecido que efectivamente existió una diferencia en el número de horas presentados en las láminas, en fecha 7 de agosto de 2014, sin embargo, debe tomarse en consideración que la información le fue entregada al solicitante en fecha 3 de julio de 2014, y de acuerdo a lo informado por el Departamento de Educación Secundaria Federalizada, si existe una diferencia, pero dicha diferencia fue en favor de los docentes, ya que la lista de vacantes fue enriquecida en favor de los maestros con las vacantes generadas en el concurso de ascensos de subdirectores y que entran en vigor a partir del 16 de agosto de 2014, por lo que no existe dolo en haber brindado la información con la que se disponía en la fecha de respuesta a la solicitud de información, aclarando que la información definitiva, se puede dar una vez que concluyan los procesos, por ello en ocasiones existen diferencias e incrementos y decrementos en las vacantes y horas clase de las materias que integran la curricula no solo de Secundaria, sino en todos los niveles educativos.

Respecto a lo que se menciona en la solicitud de información respecto a las horas provisionales disponibles, no se informó ya que debido a que en la fecha de la solicitud de información, todas las horas de asignatura de historia en cada una de las Escuelas Secundarias Técnicas en el Estado se encontraban cubiertas, es decir, no había horas disponibles, además de que de acuerdo a la Ley, para el ciclo escolar 2014-2015, regresarán a sus centros de trabajo los titulares comisionados, por lo que no es posible reportar horas vacantes provisionales, de igual forma no es posible el reportar horas de nueva creación en razón de que a la fecha de la solicitud de información y cuando se dio respuesta a la misma, no se conocen los grupos de incremento en los planteles educativos por lo que no se puede determinar de forma previa cuantos maestros y horas serán requeridos en su caso.

En cuanto a lo señalado en el recurso que se interpone: "Asimismo, en el informe presentado por el Prof. Arreguín, al final presenta dos centros de trabajo que no coinciden con lo solicitado ya que informan de una escuela con nombre "María del Refugio García Quiroz" con 8 horas de recurso de jubilación, la cual no existe como secundaria técnica en el Estado, y la última nombrada como Tenamaztle, corresponde a un Jardín de niños con clave 32DJN06107 de Guadalupe, a lo cual es incorrecta la información."

En relación a estos dos centros de trabajo que se mencionan como inexistentes o de otro nivel educativo, se aclara que la Escuela Secundaria Técnica "María del refugio García Quiroz", esta ubicada en la cabecera Municipal de Villanueva. Zacatecas, con clave de centro de trabajo 32DST0018Z, y la Escuela Secundaria Técnica "Tenamaztle" se encuentra ubicada en la Calzada Reyes Heróles sin número de la Ciudad de Zacatecas, con clave de centro de trabajo 32DST0034R, con lo que se acredita la existencia legal de las dos Secundarias Técnicas en funciones en el Estado.

Concluyendo, esta Secretaria de Educación no se ha negado en ningún momento a proporcionar información pública, y menos aún la ha ocultado como lo señala el recurrente con dolo, dicho elemento no existe, ni ha habido omisión en la información, la cual invariablemente ha sido entregada, siempre y cuando ésta se encuentre en los archivos de la dependencia, respecto al presente recurso, he de mencionar que se dio cumplimiento en tiempo y forma

**legales al entregar al solicitante la información que se encontraba disponible y actualizada en la fecha en que le fue entregada Vía Infomex y que si como en el caso, existieron diferencias en la información que se entregó al solicitante, éstas diferencias fueron posteriores a la entrega de la información, esto obedece a los cambios e incrementos en vacantes o en horas, los cuales no se encontraban disponibles ni eran definitivos en el momento en que se dio respuesta a la solicitud de información en términos de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas.”**

De inicio se realizará la valoración de las pruebas documentales aportadas por parte del Sujeto Obligado en su contestación: la primera de ellas consistente en una copia fotostática de la solicitud de información de folio 00147914, la cual se ubica en el expediente con número de foja 23, lo que lleva a la convicción de que existe una solicitud de información; la segunda consiste en copia fotostática de la respuesta proporcionada al solicitante el día tres de julio del año en curso la cual se ubica en el expediente con número de foja 24, acreditando la respuesta a la solicitud de información; la tercera consiste en copia fotostática de la pantalla del sistema infomex que justifica respuesta a la solicitud de información 00147914; la cuarta consistente en copia fotostática del oficio 02/2014, la cual es visible en el expediente con número de foja 26 signado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Federalizada y dirigido al Lic. Salvador Salman Tagle acreditando el procedimiento interno para dar cumplimiento a la contestación; la quinta consistente en copias fotostáticas de las láminas presentadas en la reunión de proceso de cambios, las cuales se localizan en el expediente con números 27 y 28 llevada a cabo en el CEBAARE de fecha siete de agosto del dos mil catorce, correspondiente a las materias de historia y formación cívica y ética; la sexta consistente en copias fotostáticas de la convocatoria la cual se ubica en las fojas 29 y 30 del programa de cambios de adscripción de centro de trabajo de Educación Secundaria Federalizada del estado de Zacatecas, de fecha dos de julio del año en curso, teniendo todas las probanzas ya referidas el carácter de documento privado, con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley con fundamento en el precepto 133, puesto que no están expedidas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracciones IV y X del mismo código adjetivo.

De la contestación emitida por parte del sujeto obligado se advierten, entre otras cosas las siguientes leyendas: *“efectivamente lleva una imprecisión”, “ciertamente existió una imprecisión sobre la materia de historia cuando debió mencionarse que era la materia de Formación cívica y ética” “esta imprecisión fue debidamente corregida en el concurso celebrado, prueba de ello son las láminas que fueron presentadas en la reunión de fecha 7 de agosto del 2014”, “efectivamente existió una diferencia en el número de horas presentadas en las láminas, en fecha 7 de agosto del 2014”*; como se puede observar la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas acepta expresamente dentro de la contestación haber entregado información **“imprecisa”** a Heriberto Plancarte Martínez, aduciendo que es la información que se brindó por ser con la que se disponía a la fecha de la respuesta a la solicitud de información, en atención a lo señalado párrafos anteriores, por lo que se le hace saber a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas que el derecho de acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los entes públicos están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo limitaciones excepcionales, que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso en que exista un peligro real e inminente el cual amenace la seguridad pública; no obstante, la información solicitada es de naturaleza pública y la respuesta otorgada por el sujeto obligado no debe contener imprecisiones, errores, equivocaciones y demás sinónimos, virtud a que como todo ente público tiene el deber de rendir cuentas a la sociedad, es decir, la rendición de cuentas exige constante diálogo, explicación y justificación de las acciones gubernamentales<sup>1</sup>, derivado de dicho concepto resulta evidente que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, hace nugatorio el derecho de Acceso a la Información Pública, rendición de cuentas y la transparencia, toda vez que cabe destacar el primero es un derecho fundamental contemplado en el sexto constitucional y los otros dos aunque no considerados derechos fundamentales y por eso no menos importantes, si son esenciales dentro del estado de derecho, además que la Ley General de Educación en su artículo 14 fracción XII señala como atribución de las autoridades educativas promover la transparencia en las instituciones públicas y privadas.

Por otro lado, es menester precisar que la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene como

---

<sup>1</sup> Andreas Shedler, ¿Qué es la rendición de cuentas?, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004.



objetivos, a saber, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los funcionarios públicos.

De igual forma, este Órgano resolutor no pasa desapercibido el agravio donde manifiesta el recurrente: ***“el que firma se hace responsable por la información vertida en el momento de plasmar su rúbrica.”***, como es bien sabido, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información oficial, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados validando lo expedido. Ahora bien, el reglamento interior de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas en su artículo 13 fracción XVII establece que corresponde al departamento de asuntos jurídicos y laborales autentificar las firmas de los servidores públicos asentadas en los documentos que expidan en ejercicio de sus funciones, lo cual indica la “responsabilidad y obligación” de los funcionarios de informar con certeza sus decisiones y justificarlas en público.

Para reforzar lo antes expuesto, a continuación se transcriben las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.\***

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para

---

<sup>2</sup> Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp.477 y 689.

servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

A la luz de estos criterios se afirma, que la entrega de información debe ser con respeto a la verdad y el acceso a la información no se constriñe a

respuestas imprecisas emitidas por la autoridad pública, sino a recibir información certera, objetiva y oportuna, la cual debe ser completa.

La Secretaría de Educación es una entidad de interés público que debe reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de las plazas. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía. En ese tenor esta comisión declara parcialmente fundados los agravios y ordena entregar información correcta, veraz y oportuna ya que de no ser así esta Comisión deberá iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos que se encuentren sobrepasándose en sus facultades conculcando derechos fundamentales por los que este Órgano Garante debe velar.

Para concluir, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, virtud a que entregó información, sin embargo esta no fue de manera completa y veraz por la falta de información e imprecisión respecto a plazas vacantes en la materia de historia. Asimismo, en relación a los centros de trabajo “María del Refugio García Quiroz” y “Tenamaztle” entregarle información probatoria de la existencia de estos centros educativos como secundarias técnicas en funciones en el estado, ya que caso contrario, se presupone dicha información no es verídica.

En consecuencia se **INSTRUYE** a la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas a través de su titular, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida por el ciudadano; de igual forma se le concede un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese personalmente y vía correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley

General de Educación en su artículo 14 fracción XII, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas en su artículo 13 fracción XVII, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 284 y 324 fracciones IV y X; la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V,VI,X,XIII, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 67, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115,119,123,124,125,126,127,130,131; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por las aseveraciones realizadas en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas a través de su titular, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a \*\*\*\*\*, la información completa y veraz de las plazas vacantes en la materia de historia en nivel de secundarias técnicas en el estado de zacatecas, asimismo, en relación a los centros de trabajo “María del Refugio García Quiroz” y “Tenamaztle” deberá entregarle información probatoria de la

existencia de estos centros educativos como secundarias técnicas en funciones en el estado.

**QUINTO-** Se le concede a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese personalmente y vía correo electrónico al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.